



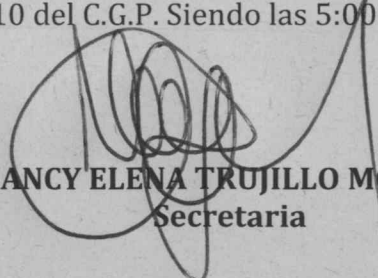
FECHA: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE 2022

TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2010-00025-00	EJECUTIVO	EUSEBIO DE JESÚS MONCADA NARANJO	JENNY CUELLAR CHIQUILLO Y OTROS	INCIDENTE DE NULIDAD	VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.


NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
Secretaria

INCIDENTE DE NULIDAD - VIGILANCIA ADIVA - EJECUTIVO - 950013189001 - 2010 - 00025 - 00

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Mar 15/11/2022 12:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio
<consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alfonsojimenezmoralesabogado
<alfonsojimenezmoralesabogado@gmail.com>

Dra.

ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San José del Guaviare (Guaviare)

E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESÚS MONCADA NARANJO

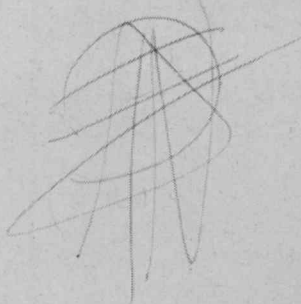
DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA

RAD: 950013189001 - 2010 - 00025 - 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme los argumentos contenidos en el escrito adjunto.

Nota: Del presente escrito de incidente nulidad, se presentó vigilancia administrativa ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que vigile que no se vaya a realizar la entrega de los dineros, ni ninguna otra actuación que dependa de las resultas del presente incidente, teniendo en cuenta que su despacho ha dado trámite acelerado a todo lo relacionado con la entrega de dineros, ingresando y sacando el proceso del despacho, sin respetar los turnos de los demás procesos, emitiendo decisiones seguidas, respetando apenas el término de ejecutoria de los autos, lo que genera inquietud a mis representados, máxime cuando mi mandante Jenny Cuéllar estuvo en su despacho conversando con usted personalmente, y usted manifestó que este proceso no tenía por qué moverse tan rápido y que sus dependientes como Gabriel Cano Salazar, inclusive no agregaba oportunamente al proceso los memoriales enviados por el suscrito apoderado.

De la Señora Juez,



DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES

C.C. No. 1.121.870.210 expedida en V/cio

T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.

Cel. 3204185936



INCIDENTE DE NULIDAD - VIGILANCIA ADTVA - EJECUTIVO - 950013189001 - 2010 - 00025 - 00

1 mensaje

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com> mar, 15 de nov. de 2022 a la hora 12:40 p. m.
Para: J01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co, consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co,
alfonsojimenezmoralesabogado@gmail.com

Dra.
ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO
Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
San José del Guaviare (Guaviare)
E. _____ S. _____ D. _____



ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESÚS MONCADA NARANJO
DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA
RAD: 950013189001 - 2010 - 00025 - 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme los argumentos contenidos en el escrito adjunto.

Nota: Del presente escrito de incidente nulidad, se presentó vigilancia administrativa ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que vigile que no se vaya a realizar la entrega de los dineros, ni ninguna otra actuación que dependa de las resultados del presente incidente, teniendo en cuenta que su despacho ha dado trámite acelerado a todo lo relacionado con la entrega de dineros, ingresando y sacando el proceso del despacho, sin respetar los turnos de los demás procesos, emitiendo decisiones seguidas, respetando apenas el término de ejecutoria de los autos, lo que genera inquietud a mis representados, máxime cuando mi mandante Jenny Cuéllar estuvo en su despacho conversando con usted personalmente, y usted manifestó que este proceso no tenía por qué moverse tan rápido y que sus dependientes como Gabriel Cano Salazar, inclusive no agregaba oportunamente al proceso los memoriales enviados por el suscrito apoderado.

De la Señora Juez,

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en V/cio
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.
Cel. 3204185936

Dra.
ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO
Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
San José del Guaviare (Guaviare)
E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO
DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO,
ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA
RAD: 950013189001 – 2010 – 00025 - 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, a fin de que concedan las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 05 de octubre de 2022 inclusive.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECIDA** sobre la liquidación del crédito, acatando estrictamente lo decidido por este juzgado mediante sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 30 de junio de 2022, mediante las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se modificó el numeral segundo del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2010, en el sentido en que los intereses del capital de \$290'000.000 son los legales de que trata el artículo 1617 y 2232 del Código Civil, es decir, el 6% efectivo anual, y no el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBE LA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA PRESENTADA.**

ARGUMENTOS:

1. El artículo 133 numeral segundo, consagra que *"El proceso es nulo, en todo o en parte...3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido..."*
2. Dicha nulidad, tal como lo establece el parágrafo del artículo 136 del CGP, **ES INSANEABLE.**
3. En el presente proceso, su señoría procedió y decidió la liquidación del crédito mediante autos del 16 de septiembre (atacado en reposición y en subsidio de apelación), auto que fue declarado sin valor ni efecto por auto del 05 de octubre, recurrido a su vez en reposición y apelación, decidido por auto del 20 de octubre, recurrido a su vez en reposición, decidido por auto del 11 de noviembre de 2022.
4. Dichas decisiones se tomaron **CONTRARIANDO** la sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 30 de junio de 2022, mediante las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se modificó el numeral segundo del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2010, en el sentido en que los intereses del capital de \$290'000.000 son los legales de que

trata el artículo 1617 y 2232 del Código Civil, es decir, el 6% efectivo anual, y no el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

5. Tal proceder no solo es contra la sentencia ejecutoriada del 16 de marzo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 30 de junio de 2022, sino que además revive un proceso legalmente concluido, donde este despacho decidió modificar el numeral segundo del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2010, en el sentido en que los intereses del capital de \$290'000.000 son los legales de que trata el artículo 1617 y 2232 del Código Civil, es decir, el 6% efectivo anual, y no el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera

6. Su señoría en condición de directora del proceso, le corresponde ser la primera garante del Derecho Fundamental al Debido Proceso, pues los artículos 4 y 85 de la C.P./91, consagran la Supremacía Constitucional y la aplicación inmediata de los derechos fundamentales, a lo cual está sometida su señoría.

7. También recordar que por disposición expresa del artículo 228 de la C.P./91, en sus providencias está sometida al imperio de la ley, tal como está recogido en el artículo 7 del CGP.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

1. Los Derechos Fundamentales, Leyes, Principios y Valores son jerárquicamente superiores a los poderes. Para que una decisión sea válida, no puede violar Derechos Fundamentales, pues estos son el límite y vínculo del poder, en lo que está prohibido y lo que es obligatorio.

2. Nadie puede tomar decisiones en las que vulnere o arrebathe Derechos Fundamentales, pues no puede tomar decisiones sobre algo que no le pertenece, ya que los Derechos Fundamentales pertenecen a cada titular, a cada persona de carne y hueso. El concepto de ley en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es diferente al del Estado de Derecho por los siguientes motivos:

2.1. En primer lugar porque el artículo 4 de la C.P./91 consagra que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales." Lo anterior significa que los Derechos Fundamentales ocupan el máximo rango en el sistema jurídico, lo cual es el resultado de la simple circunstancia de que los Derechos Fundamentales se hallan regulados en la Constitución.

2.2. En segundo lugar, porque los Derechos Fundamentales tienen la máxima fuerza jurídica y vinculan como Derecho directamente al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial; **ESTA JUSTICIABILIDAD PLENA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ES UNO DE LOS TESOROS DE LA CONSTITUCIÓN.**

2.3. En tercer lugar, vale decir, que cada juez debe tener en cuenta en cada decisión los Derechos Fundamentales, incluso en el Derecho Civil donde se trata relaciones entre particulares y,

2.4. En cuarto lugar, porque los Derechos Fundamentales regulan cuestiones de la máxima importancia, por tratarse de asuntos de la estructura básica de la sociedad, que recogen Derechos del IUS COGENS.

3. El Derecho Fundamental al Debido Proceso¹ "*representa un límite al ejercicio del poder público, ...*"² que impone a los individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales y administrativas, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica.³

¹ Art- 29 C.P./91

² Sentencia C-980 de 2010

³ Ibidem.

4. El debido proceso tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales⁴ que afecten sus "*derechos e intereses legítimos*".⁵

5. Además del derecho al juez natural⁶, el derecho a la defensa⁷ y el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico⁸ los sujetos procesales tienen derecho a ser juzgados con la plenitud de las formas propias de cada juicio⁹ para que no exista arbitrariedad en los actos procesales, y reciban el mismo trato de la administración de justicia.

PRUEBAS Y ANEXOS:

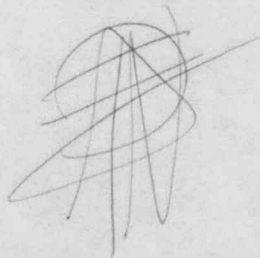
1. La totalidad del expediente que reposa en el despacho, en especial la sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 30 de junio de 2022, mediante las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se modificó el numeral segundo del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2010, en el sentido en que los intereses del capital de \$290'000.000 son los legales de que trata el artículo 1617 y 2232 del Código Civil, es decir, el 6% efectivo anual, y no el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

NOTIFICACIONES:

1. En las direcciones consignadas en el proceso.

Nota: Del presente escrito de incidente nulidad, se presentó vigilancia administrativa ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que vigile que no se vaya a realizar la entrega de los dineros, ni ninguna otra actuación que dependa de los resultados del presente incidente, teniendo en cuenta que su despacho ha dado trámite acelerado a todo lo relacionado con la entrega de dineros, ingresando y sacando el proceso del despacho, sin respetar los turnos de los demás procesos, emitiendo decisiones seguidas, respetando apenas el término de ejecutoria de los autos, lo que genera inquietud a mis representados, máxime cuando mi mandante Jenny Cuéllar estuvo en su despacho conversando con usted personalmente, y usted manifestó que este proceso no tenía por qué moverse tan rápido y que sus dependientes como Gabriel Cano Salazar, inclusive no agregaba oportunamente al proceso los memoriales enviados por el suscrito apoderado.

De la Señora Juez,



DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en V/cio
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.
Cel. 3204185936

⁴ Sentencia T-265 de 2017.

⁵ Sentencia C-214 de 1994.

⁶ Sentencia C-1083 de 2005

⁷ Sentencia C-025 de 2009

⁸ Sentencia T-267 de 2015 "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"

⁹ Sentencia C-496 de 2015

El presente informe tiene como fin informar a las personas de los hechos que se han producido en el momento de la realización de las actividades programadas.

Algunas de las actividades que se han realizado en el momento de la realización de las actividades programadas son las siguientes: las actividades que se han realizado en el momento de la realización de las actividades programadas.

PRIMERAS Y ANEXOS

El presente informe tiene como fin informar a las personas de los hechos que se han producido en el momento de la realización de las actividades programadas.

NOTIFICACIONES

El presente informe tiene como fin informar a las personas de los hechos que se han producido en el momento de la realización de las actividades programadas.

DIEGO FERNANDO ARREAZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.110 expedida en Bogotá
T.R. No. 233.707 del C.E. de la Jurisdicción
C.O. 200412021